En la Villa de Calasparra en primero dia del mes de Ju
nio de mill setezientos treinta y ocho años los S.res Lic.do D.n Leo
nardo de las Varillas Abogado de los R.s Consejos Alcalde mayor
por su Mag.d de ella y su Jurisdizion, D.n Silbestre Antonio Bueno
Alferez mayor y D.n Joseph Marin Garay Pro.r sindico, y interi
no, Irreg.res perpetuos D.n Fran.co Garzia Jumilla, D.n Miguel Amoro
D.n Fran.co Muñoz Garzia, y D.n Antonio Hidalgo Mizal Regidores
anuales Concejo Justizia Irregim.to desta dha Villa estando
Juntos en Ayuntam.to y sala Capitular como acostumbran
para tratar y Conferir las cosas tocantes, y pertenezientes al ser
bizio de ambas Magestades y bien desta Rep.ca acordaron lo sig.te
Primeram.te acordaron que respecto de hauer tenido hauiso p.a
que se disponga la probidenzia dada, y asignada p.r D.n Antonio
Forneles factor, Probeedor de la Ciu.d de Murzia p.a las R.s Tro
pas las que an de transitar por esta V.a y para su efecto ha
remitido diferentes Cantidades de Cevada, y otras que ha de
remitir para el abasto de los Cavallos, y prebiene que a de
remitir Zierta porzion de arina para que se reduzca a ra
ziones de pan de muniz.on asignando las que ha de produzir cada
quintal, y que en esta probidenzia sea de obserbar, y guardar
la mayor distribuzion que sea necesaria para que los Cavallos
y soldados no rrezivan ningun perjuizio, ni detenzion en
sus transitos, y siendo Imbio lable prezision de que para
la manutenz.on de dhos Cavallos haia de hauer paxa, la
que no se remite, urge la nezesidad de buscarla donde la
hubiere, y rrepartirla a los Vezinos en la forma que
cada uno deue Contribuir por no hauer, Como no ay Cau
dal, ni ad bitrio ninguno de donde suplir el ymporte de
ella ni Con templarse Esistir ninguna en el termino
ni Jurisdiz.on de esta V.a y caso que se encuentre ser de
muy poca Cantidad, para Cuyo remedio, y que no ten-